

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN MATERIAS RELATIVAS
A LOS MERCADOS DE VALORES**

INDICE

OBJETO

TITULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

TITULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

TITULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

ARTÍCULO 3. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

ARTÍCULO 5. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE VENTA Y PERIODOS RESTRINGIDOS PARA OPERAR.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

ARTÍCULO 8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES REALIZADAS.

TITULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LA INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

ARTÍCULO 10. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN DE NOTICIAS Y RUMORES.

ARTÍCULO 12. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

TITULO IV.- CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 13. CONFLICTOS DE INTERESES.

ARTÍCULO 14. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERESES.

TÍTULO V. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 15. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

TÍTULO VI. UNIDAD DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 16. UNIDAD DE SEGUIMIENTO.

TÍTULO VII. VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN, OBLIGATORIEDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 17. VIGENCIA.

ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 19. OBLIGATORIEDAD.

ARTÍCULO 20. INCUMPLIMIENTO.

ANEXOS

ANEXO I. PLANTILLA DEL REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.

ANEXO II. PLANTILLA DE LA LISTA DE INICIADOS.

ANEXO III. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PERSONAS SUJETAS.

ANEXO IV. MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

ANEXO V. PLANTILLAS RELATIVAS A LA PROSPECCIÓN DE MERCADO.

ANEXO VI. ACUSE DE RECIBO

OBJETO

El Consejo de Administración de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. (en adelante, “**Solaria**” o la “**Sociedad**”) en su sesión del día 28 de julio de 2020 ha aprobado el texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, que sustituye y modifica a la anterior versión, con la finalidad de reflejar las novedades introducidas por el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), en el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo, en el Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el “**Real Decreto Ley 19/2018**”) y, en general en la legislación y normativa aplicable.

El Reglamento Interno de Conducta de Solaria y su grupo de sociedades (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación que deben seguir la Sociedad y las sociedades integradas en su grupo, sus órganos de administración, empleados y representantes en el ámbito de los mercados de valores, conforme a lo previsto en las normas éticas de general aceptación y en la legislación aplicable a este respecto.

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de Solaria comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de intereses y asegurar la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado, la tutela de los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación que pueda ser calificada como abuso de mercado, objetivos que ayudará a alcanzar el presente Reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR.
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN:** una persona que, en un emisor, en un participante del mercado de derechos de emisión o en otra entidad contemplada en el artículo 19 del Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado, apartado 10, tenga la condición de:
 - a) miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, así como los representantes personas físicas de estos últimos (incluido, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario de dicho órgano, en caso de no ser miembros del órgano de administración).
 - b) alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones
- 2. ASESORES EXTERNOS:** Las personas físicas o jurídicas, y en este último caso sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad ni de sus sociedades dependientes, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, a cualquier sociedad del Grupo Solaria, en nombre propio o por cuenta de otro, y que por razón de dicha prestación de servicios tengan acceso a Información Privilegiada.
- 3. CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 4. COMISIÓN DE AUDITORÍA:** La comisión designada por el Consejo de Administración de Solaria a la que le corresponden las funciones descritas en el artículo 13 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 5. CONFLICTO DE INTERÉS/CONFLICTOS DE INTERESES:** Cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 13 del presente Reglamento.
- 6. DÍA/S HÁBIL/ES:** Días de lunes a viernes que no sean festivos en la Comunidad de Madrid.
- 7. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES:** Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada o Información Relevante.
- 8. HECHO RELEVANTE:** las comunicaciones de Información Privilegiada e Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir al mercado, mediante comunicación a la CNMV de acuerdo con los artículos 226 y 227 de la Ley del Mercado de Valores.

9. GRUPO SOLARIA: Se refiere a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., como sociedad dominante, y a todas aquellas entidades dependientes que se encuentren, respecto de Solaria, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

10. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo Solaria o a Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto que esa serie de circunstancias o hechos pueden tener sobre los precios de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se considerará que una información, en caso de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

A modo de resumen, los principales elementos que habrá que tener en cuenta para determinar si la información es privilegiada, son los siguientes:

- a) información de carácter concreto;
- b) referida a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados o a la Sociedad o sociedades del Grupo Solaria;
- c) no pública;
- d) susceptible de influir en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, en caso de hacerse pública.

11. INFORMACIÓN RELEVANTE: Se considera Información Relevante la restante información de

carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a los Valores e Instrumentos Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a la Sociedad a hacer pública en España o que ésta considere necesaria su difusión entre los inversores por su especial interés.

12. INICIADOS: Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad o de sus sociedades dependientes con motivo de su participación o involucración en una operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, durante el tiempo en el que figuren incorporados a una Lista de Iniciados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 siguiente.

En este sentido, los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o, en cualquier otro caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Seguimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación.

13. LEY DE MERCADO DE VALORES: Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

14. LISTA DE INICIADOS: el registro al que se refiere el artículo 2.3 del presente Reglamento.

15. PERSONA/S SUJETA/S: Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento, a las que se hace referencia en el Artículo 2.1 siguiente.

16. PERSONAS VINCULADAS: En relación con las Personas Sujetas, se consideran Personas Vinculadas las siguientes:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- e) otras personas o entidades a las que se le atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

17. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS: El registro al que se refiere el artículo 2.2 del presente

Reglamento.

18. SOLARIA O LA SOCIEDAD: Se refiere a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., sociedad con domicilio social en Madrid, calle Princesa, 2, y con C.I.F. A-83511501.

19. UNIDAD DE SEGUIMIENTO: tendrá el significado atribuido en el artículo 16 del presente Reglamento.

20. VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS: Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por el Reglamento los siguientes:

- a) Los valores negociables emitidos por Solaria o por entidades del Grupo Solaria, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- b) Las obligaciones emitidas por Solaria o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumentos financieros emitidos por Solaria o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.

La Unidad de Seguimiento mantendrá una lista actualizada de los Valores e Instrumentos Afectados.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

2.1 PERSONAS SUJETAS.

Salvo que otra cosa se indique expresamente en el mismo, el presente Reglamento se aplicará, en los términos y con el alcance previsto en cada caso, a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados.

Serán consideradas Personas Sujetas las personas que tengan acceso en todo momento a toda la información privilegiada de Solaria y en todo caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección.

2.2 REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.

La Unidad de Seguimiento mantendrá en todo momento un registro actualizado de las Personas Sujetas y de las Personas Vinculadas, siempre que proceda, de conformidad con la plantilla que se adjunta al presente Reglamento en el Anexo I (Plantilla del Registro de Personas Sujetas) que estará a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite. La referida plantilla deberá ser remitida por parte de las Personas Sujetas a la Unidad de Seguimiento.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas deberán ser conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados.

La Unidad de Seguimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas. El formato electrónico asegurará, en todo momento:

1. la confidencialidad de la información consignada;
2. la exactitud de la información que figure en el Registro de Personas Sujetas; y
3. el acceso a las versiones anteriores del referido registro y su recuperación.

La Unidad de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el mencionado registro y de los extremos previstos en la normativa de Protección de Datos de carácter personal y de sujeción al presente Reglamento, debiendo éstas acusar recibo de dicha comunicación.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito de sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

2.3. PROCEDIMIENTO. LISTA DE INICIADOS.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera cuya difusión pueda influir

de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, la Sociedad deberá limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, cuya participación sea imprescindible (Iniciados) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar a la Unidad de Seguimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les haya concedido acceso total o parcial a la Información Privilegiada.

Sobre la base de lo anterior, la Unidad de Seguimiento creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, un registro de las personas conocedoras de Información Privilegiada en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Europeo sobre el Abuso de Mercado y siguiendo las plantillas establecidas en el Reglamento de Ejecución 2016/347 de la Comisión (la Lista de Iniciados).

La Lista de Iniciados correspondiente será actualizada sin demora, en las siguientes circunstancias: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro; y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada. En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

En la Lista de Iniciados se completará conforme a lo establecido en el Anexo II (Plantilla de la Lista de Iniciados), del presente Reglamento.

La Unidad de Seguimiento advertirá expresamente, a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter privilegiado de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y las infracciones y sanciones derivadas de su incumplimiento, así como, de la obligación que tienen de informar a la Unidad de Seguimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que éstas también sean incluidas en la Lista de Iniciados correspondiente. Asimismo, la Unidad de Seguimiento comunicará a los Iniciados su inclusión en la Lista de Iniciados y los demás extremos previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Asimismo, la Unidad de Seguimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la Lista de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de dicha información.

Corresponderá a la Unidad de Seguimiento, de acuerdo con lo que le indiquen en cada momento los responsables del área en que se generó la Información Privilegiada, el cierre de la Lista de Iniciados respecto de cada operación, informando de este hecho a los afectados y de las consecuencias que ello conlleve.

La Unidad de Seguimiento conservará la Lista de Iniciados durante, al menos, cinco años a partir de su elaboración o actualización y mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la misma. El formato electrónico asegurará, en todo momento:

- a) la confidencialidad de la información consignada;
- b) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y
- c) el acceso a las versiones anteriores del referido registro y su recuperación.

No será necesaria la elaboración de una Lista de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales o la información financiera regulada, entre otras operaciones recurrentes que realiza la Sociedad y que se consideren Información Privilegiada) en las que sólo participen Personas Sujetas que figuren incluidas en el Registro al que se refiere el anterior.

TITULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

ARTICULO 3. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

Con carácter general, las Personas Sujetas al presente Reglamento, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y en el Real Decreto Ley 19/2018 y, en general, en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán por escrito a la Unidad de Seguimiento la realización de operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, ya sean realizadas por cuenta propia o ajenas, así como aquellas que se detallan en el artículo 19.7 del Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de dichas operaciones de conformidad con la legislación vigente, cuando dentro de un año natural la suma sin compensación de todas éstas alcance la cifra de 20.000 euros.

La comunicación deberá incluir, según lo dispuesto en la normativa aplicable, al menos, la siguiente información: (i) el nombre de la Persona con Responsabilidades de Dirección o de la Persona Vinculada; (ii) el motivo de la notificación; (iii) el nombre de la Sociedad; (iv) la descripción y el identificador del Valor o Instrumento Afectado; (v) la naturaleza de la operación; (vi) la fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación; y (vii) el precio y volumen de la Operación.

Las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas deberán comunicar las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados siguiendo el modelo del Anexo IV (Modelo de Comunicación de Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados) del presente Reglamento.

La Unidad de Seguimiento informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de dar cumplimiento al mismo. Asimismo, las personas que por cualquier circunstancia accedan por primera vez a la condición de Personas Sujetas, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores e Instrumentos Afectados en la fecha en que firmen el Anexo III (Declaración de Conformidad de Personas Sujetas) del Presente Reglamento.

La Unidad de Seguimiento llevará un registro de Valores e Instrumentos Afectados cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores e Instrumentos Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos inscritos en el registro de Valores Afectados deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. El contenido del registro será confidencial y sólo

podrá ser revelado al Consejo de Administración de Solaria o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

Todo lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las eventuales obligaciones de los consejeros de comunicar a los órganos reguladores cualesquiera operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Afectados, ya sean realizadas por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO 5. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, se considerará que dichos contratos tienen el carácter de operación sobre Valores e Instrumentos Afectados y serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) **Autorización:** la formalización de contratos de gestión discrecional por parte de Personas Sujetas, o sus respectivas Personas Vinculadas, requerirá la autorización previa de la Unidad de Seguimiento. Si la Unidad de Seguimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (c) lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
- b) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras enviarán a la Unidad de Seguimiento copia de los mismos en los tres Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquélla semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores e Instrumentos Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.
- c) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** en el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
 - i. la prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Afectados; y
 - ii. que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en los artículos 6 y 4 del presente Reglamento, no será de aplicación a las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de

carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas, en cuyo caso corresponderá a estas últimas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

- d) Información al gestor: la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida en virtud del Presente Reglamento, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Contratos anteriores: los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (b) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE VENTA Y PERIODOS RESTRINGIDOS PARA OPERAR.

Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender Valores e Instrumentos Afectados durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- a) durante los treinta días naturales anteriores a: (i) la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración; o (ii) la fecha de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de resultados (información financiera periódica) de la Sociedad;
- b) desde que tengan alguna Información Privilegiada hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

No obstante, la Unidad de Seguimiento podrá autorizar, siempre que la Persona Sujeta previamente acredite que la correspondiente operación no puede realizarse en otro momento, la realización de transacciones durante el periodo previsto en el apartado a) anterior en los supuestos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Delegado 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015 y cualesquiera otras que la legislación aplicable establezca a este respecto en cada momento.

La Unidad de Seguimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que ésta determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales de los miembros de la Unidad de Seguimiento sobre Valores e Instrumentos Afectados corresponderá al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.

En el supuesto de los Iniciados, éstos no podrán realizar Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados mientras tengan dicha condición.

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores e Instrumentos Afectados adquiridos por ellas en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión y se haya obtenido autorización previa de la Unidad de Seguimiento.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

En base al artículo 12.1 del Reglamento de Abuso de Mercado, Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. Se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios las prácticas o actuaciones recogidas en el artículo 12 del Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado, en particular y sin ánimo exhaustivo:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados, o bien;
 - ii. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados.

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.

- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

ARTÍCULO 8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES REALIZADAS.

Las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados llevadas a cabo por las Personas Sujetas, incluyendo cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones, serán debidamente archivadas por la Unidad de Seguimiento que estará obligada a garantizar la estricta confidencialidad de cuanta información se facilite en relación con dichas operaciones.

TITULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

1.- DEBERES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Todas las Personas Sujetas, sus Personas Vinculadas y los Iniciados, y en general quienes dispongan de Información Privilegiada, hasta que la información en cuestión haya perdido el carácter de privilegiada por haberse difundido o hecho pública, deberán:

- a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.
- b) Abstenerse de preparar, realizar, o intentar realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad con Información Privilegiada, es decir:
 - (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores e Instrumentos Afectados; (ii) así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores e Instrumentos Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores e Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate haya estado en posesión de la Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas, por disponer de Información Privilegiada, a: (i) adquirir, transmitir o ceder Valores e Instrumentos Afectados; o (ii) cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.

Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las Autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Asimismo, se comunicarán a la Unidad de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

2.- PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN ILÍCITA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Todas las Personas Sujetas, sus Personas Vinculadas y los Iniciados, y en general quienes dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de comunicar ilícitamente a terceros la Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o

funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y en la normativa vigente y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, o en otras disposiciones.

A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.

La subsiguiente revelación de las recomendaciones o inducciones con Información Privilegiada, constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada, cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

3.- CONDUCTA LEGÍTIMA.

Del mero hecho de que una Persona Sujeta posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores e Instrumentos Afectados en los casos previstos en el artículo 9 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado. En particular:

- a) Cuando la operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida en el momento de su ejecución y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Persona Sujeta tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) Cuando la Información Privilegiada se haya obtenido en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y se utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión y que toda la Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.

4.- PROSPECCIÓN DE MERCADO.

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

La persona que comunique información valorará específicamente, antes de realizar una prospección de mercado, si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, además, deberá registrar por escrito su conclusión sobre si la información es privilegiada o no y los motivos de la misma. A requerimiento de la CNMV, proporcionará a esta esos registros escritos. Dicha obligación se aplicará a cada comunicación de información a lo largo de toda

la prospección de mercado y se deberá seguir el modelo del Anexo V (Plantillas relativas a la prospección de mercado) a la hora de realizar las comunicaciones.

Solaria podrá comunicar Información Privilegiada, en el marco de una prospección de mercado, siempre que, de conformidad con la normativa aplicable, cumpla las obligaciones de información con la persona receptora y esta facilite su consentimiento a la recepción de Información Privilegiada.

5.- DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Deber de comunicación. Solaria hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente y se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

La Información Privilegiada será comunicada a la CNMV mediante Hechos Relevantes simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. A tal efecto, Solaria designará al menos un interlocutor ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada e Información Relevante. Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

Solaria, no combinará la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades. Además, incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

Contenido de las comunicaciones. La Información Privilegiada que Solaria suministre al mercado, debe ser veraz, clara y completa cuando así lo exija la naturaleza de la información.

En todo caso, cuando se haga pública cualquier Información Privilegiada, se hará constar expresamente tal condición en el Hecho Relevante y cualesquiera menciones que a este respecto establezca la legislación aplicable en cada momento.

Excepciones al deber de difusión. Solaria podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de Solaria,
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que Solaria esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En todo caso, la Unidad de Seguimiento verificará la concurrencia de las condiciones descritas que den lugar al retraso de la difusión pública de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se

pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, Solaria podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

En los supuestos de retraso en la difusión de la Información, Solaria no estará obligada a remitir justificación de la concurrencia de alguno de los supuestos recogidos en los apartados a), b) y c) anteriores cuando realice la preceptiva comunicación del mismo a la CNMV, salvo que ésta se lo solicite expresamente.

Si la difusión de la Información Privilegiada se retrasa de conformidad con las condiciones descritas en las letras a), b) y c) y la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, Solaria hará pública esa información lo antes posible.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de Información Privilegiada, se difundirá de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 229 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 10. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

La Información Relevante se comunicará a la CNMV, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. La Información Relevante será también difundida en la página web de la Sociedad tan pronto como se haya comunicado a la CNMV.

Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, dicho cambio habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca confusión o engaño.

Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Se excluyen del deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. No obstante lo anterior, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN DE NOTICIAS Y RUMORES.

Solaria llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores o Instrumentos Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.

En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Solaria y/o sus Valores o Instrumentos Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través del correspondiente Hecho Relevante, la Unidad de Seguimiento, o la persona que éste designe, analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de un Hecho Relevante con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

ARTÍCULO 12. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad de Seguimiento, las Personas Sujetas e Iniciados someterán el uso y tratamiento de los Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):

- a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
- b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido.
- c) Cuando los Documentos Confidenciales contengan Información Privilegiada, la persona que tenga acceso será incluida en la Lista de Iniciados. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la Información Privilegiada para fines distintos de aquellos para los que se le hubiera facilitado.
- d) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Los órganos directivos de Solaria que dispongan de Información Privilegiada y aquéllas que determine la Unidad de Seguimiento, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena a los mismos, salvo que tengan autorización de la Unidad de Seguimiento.

TITULO IV.- CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 13. CONFLICTOS DE INTERESES.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las Personas Sujetas cuando se encuentren en situaciones de Conflictos de Interés.

Se consideran Conflictos de Intereses toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de sociedades del Grupo Solaria y el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas.

Las Personas Sometidas a Conflictos de Intereses deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

INDEPENDENCIA: La Personas Sujetas que se encuentren en situaciones de Conflictos de Intereses deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

ABSTENCIÓN: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista Conflictos de Interés y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

COMUNICACIÓN: Deberán informar de forma inmediata a la Unidad de Seguimiento sobre los posibles Conflictos de Intereses (debiendo poner a su disposición cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso) en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- a) la Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes;
- b) proveedores o clientes significativos de la Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes; y
- c) entidades que se dediquen al mismo género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o sean competidoras de la Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes.

Cualquier duda sobre la existencia de un Conflicto de Interés deberá ser consultada con la Unidad de Seguimiento, correspondiendo la decisión última al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Se considerará que existe un Conflicto de Interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- i. sea Administrador o Alto Directivo;
- ii. sea titular de una participación significativa (conforme al grado de participación establecido por normativa

que resulte aplicable a la Sociedad en cada momento);

- iii. esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos; o
- iv. mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

Los consejeros de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento del Consejo de Administración y en las normas que el Consejo de Administración haya podido dictar en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración, así como por lo dispuesto en cada momento por la legislación aplicable.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 14. TRANSACCIONES CON PERSONAS SUJETAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERESES.

La realización de transacciones entre la Sociedad o las sociedades del Grupo Solaria y cualquiera de las Personas Sujetas que se encuentren en situaciones de Conflictos de Intereses deberá llevarse a cabo en condiciones de mercado y dando cumplimiento a las restantes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

TITULO V.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

ARTÍCULO 15. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de las sociedades del Grupo Solaria, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en un mercado secundario organizado, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas y permitidas por la regulación aplicable, limitándose a las que se efectúen en el marco de un programa de recompra y/o aquellas amparadas por prácticas aceptadas de mercado (contratos de liquidez). En concreto, la finalidad de los citados programas sólo podrá ser: (i) la amortización de las acciones o reducción del capital de la Sociedad; (ii) el cumplimiento de obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones; o (iii) el cumplimiento de obligaciones derivadas de planes de opciones sobre acciones de empleados.

Las operaciones de autocartera de Solaria no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La dirección económico-financiera de Solaria, como responsable de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo;
- b) vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad;
- c) mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas; e
- d) informar a la Unidad de Seguimiento, a petición de ésta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable.

La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades.

El personal de la dirección económico-financiera de la Sociedad asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

Solaria observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO VI. LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 16. LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO.

La Unidad de Seguimiento será la encargada de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, y el responsable e la misma será el Compliance Officer. La misma dependerá directamente de la Comisión de Auditoría de Solaria, la cual se encargará de su supervisión.

La Comisión de Auditoría de Solaria, en el caso de que lo considerase oportuno, podrá designar adicionalmente a otras personas, para colaborar con la Unidad de Seguimiento.

La Unidad de Seguimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- b) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Sujetas e Iniciados y por el Grupo Solaria en general.
- c) Elaborar un Plan Anual de Formación dirigido a las Personas Sujetas a este Reglamento en relación con las materias contenidas en el mismo.
- d) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de elevar las cuestiones al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.
- e) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines de este Reglamento.
- f) Elaborar y actualizar la Lista de Iniciados, el Registro de Personas Sujetas y mantener actualizada una lista con los Valores e Instrumentos Afectados.
- g) Informar a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y a los Iniciados en la Lista de Iniciados.
- h) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas, las Listas de Iniciados y de Valores e Instrumentos Afectados.
- i) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1.21 del

presente Reglamento, habrán de considerarse Valores e Instrumentos Afectados a los fines de este Reglamento.

- j) Determinar las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 6, se considerarán prohibidas.
- k) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- l) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación del mismo.
- m) Determinar los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
- n) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- o) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad de Seguimiento, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
- p) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de Solaria o a la Comisión de Auditoría.
- q) Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización que presenten Personas Sujetas, con carácter excepcional, para la realización de operaciones durante los Periodos de Actuación Restringida que les afecten.
- r) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.

La Unidad de Seguimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas; y
- (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

La Unidad de Seguimiento informará, al menos, anualmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, a la Comisión de Auditoría, así como al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento, del grado de cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.

TÍTULO VII. VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN, OBLIGATORIEDAD E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 17. VIGENCIA.

El presente Reglamento entró en vigor el [●] de [●] de [●] tras su aprobación por parte del Consejo de Administración. La Unidad de Seguimiento dará conocimiento de éste, así como de las sucesivas modificaciones que se lleven a cabo en el texto del Reglamento, a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación. Asimismo, la Unidad de Seguimiento comunicará el presente Reglamento a las restantes sociedades integrantes del Grupo Solaria, en su caso, para su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

Todos los empleados de Solaria están obligados a acusar recibo del presente Reglamento y a declarar que comprenden y aceptan el contenido del mismo, firmando el documento que se encuentra como Anexo VI.

Asimismo, todas las Personas Sujetas están obligadas a acusar recibo de la comunicación realizada por la Unidad de Seguimiento y a declarar que comprenden y aceptan el contenido del Reglamento.

ARTÍCULO 18. ACTUALIZACIÓN.

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 19. OBLIGATORIEDAD.

Este Reglamento es de obligado cumplimiento, en los términos y con el alcance previsto en cada caso, para las Personas Sujetas, y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados, según se define en el artículo 2.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20. INCUMPLIMIENTO.

Las incidencias que puedan dar lugar a un incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, serán reportadas con carácter inmediato a la Unidad de Seguimiento por todo aquel que detectara dicho incumplimiento. Tras haber constatado la existencia de un incumplimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, la Unidad de Seguimiento deberá informar a la Comisión de Auditoría, en la sesión más próxima de éste, de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por

Personas Sujetas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con Solaria y/o cualquiera de las Sociedades de su Grupo, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de lo dispuesto en el Reglamento Europeo sobre Abuso de Mercado, la Ley del Mercado de Valores, la restante normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

Sección de la lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada (es decir, Personas Sujeatas)

- Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada) [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]
- Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]
- Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre de la persona con acceso a información privilegiada	
Apellido de la persona con acceso a información privilegiada	
Apellido de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide]	
Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	
Razón social y domicilio de la empresa	
Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	
Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	
Fecha de nacimiento	
Número de identificación nacional (en su caso)	
Números de teléfono personales (fijo y móvil)	
Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)	

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

1. Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

- Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se ha tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh:mm]
- Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm]
- Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre de la persona con acceso a información privilegiada	
Apellidos de la persona con acceso a información privilegiada	
Apellido de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coinciden)	
Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	
Razón social y domicilio de la empresa	
Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	
Obtención (fecha y hora)	
Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	
Fecha de nacimiento	
Número de identificación nacional	
Números de teléfono personales	
Dirección personal completa (calle; número; código postal; país)	

ANEXO III

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

Declaración de Conformidad de Personas Sujetas

A la Unidad de Seguimiento

El abajo firmante,, con N.I.F. en vigor....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Solaria Energía y Medio Ambiente S.A. y su Grupo de Sociedades (el “**Reglamento**”), **manifestando expresamente su conformidad** con las normas contenidas en el mismo [*y haber informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento*¹].

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	N.I.F. del Titular directo del Valor	Emisor	Número de Valores

¹ Cuando la Persona Suelta no disponga de Personas Vinculadas se deberá eliminar.

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción y/o delito conforme a la legislación vigente en cada momento y, en concreto y sin ánimo exhaustivo de: (i) una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”); (ii) de una infracción grave prevista en los artículo 295 de la citada ley; o (iii) de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (el “**Reglamento General de Protección de Datos**”), el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento y se incorporarán a un fichero bajo la responsabilidad de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., con domicilio en Madrid, calle Princesa número 2, con la finalidad de: (i) la ejecución y control de las previsiones del Reglamento; y (ii) el cumplimiento de las obligaciones legales y manifiesta su conformidad con ello.

Además, declara conocer que el Delegado de Protección de Datos de la Sociedad puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico dpdatos@solariaenergia.com.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento de obligaciones legales de la Sociedad y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona Sujeta por decisión de la Unidad de Seguimiento y que, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes a las infracciones referenciadas en el apartado (i) anterior.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y oposición así como los de limitación del tratamiento y portabilidad de los datos sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Además, declara que ha quedado

informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Solaria Energía y Medio Ambiente S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de haber informado debidamente a dichas personas sobre el tratamiento de sus datos personales.

[Finalmente, a efectos de su incorporación al Registro de Personas Sujetas, declara que sus Personas Vinculadas son las siguientes:

- *Nombre de la Persona Vinculada al consejero o al miembro de Alta Dirección y el Número de documento nacional de identidad o pasaporte.]*

En....., a..... de de 20.....

Firmado:

ANEXO IV

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

Modelo de Comunicación de operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados (realizadas por personas con responsabilidad de dirección y sus personas estrechamente vinculadas, es decir, Personas Sujetas y sus respectivas Personas Vinculadas)

1	Datos de la persona con responsabilidades de dirección/persona estrechamente vinculada	
a)	Nombre	<i>[Para las personas físicas: nombre y apellidos.]</i> <i>[Para las personas jurídicas: denominación completa, incluida la forma jurídica, según lo establecido en el registro en que se halle inscrita la sociedad, cuando proceda.]</i>
2	Razón de la notificación	
a)	Cargo/posición	<i>[Para las personas con responsabilidades de dirección: se indicará el cargo ocupado en el emisor o participante del mercado de derechos de emisión/plataforma de subastas/subastador/entidad supervisora de las subastas; por ejemplo, consejero delegado o director general financiero.]</i> <i>[Para las personas estrechamente vinculadas:</i> <i>— se indicará que la notificación se refiere a una persona estrechamente vinculada con una persona con responsabilidades de dirección,</i> <i>— nombre y cargo de la correspondiente persona con responsabilidades de dirección.]</i>
b)	Notificación inicial/modificación	<i>[Indicación de que se trata de una notificación inicial o una modificación de notificaciones previas. En caso de modificación, se explicará el error que subsana la presente notificación.]</i>
3	Datos del emisor, el participante del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador o la entidad supervisora de las subastas	
a)	Nombre	<i>[Nombre completo del ente.]</i>
b)	LEI	<i>[Código de identificación de entidad jurídica con arreglo al código LEI de la norma ISO 17442.]</i>
4	Datos de la operación o las operaciones: esta sección se repetirá para: i) cada tipo de instrumento; ii) cada tipo de operación; iii) cada fecha, y iv) cada lugar en que se hayan realizado operaciones	

a)	Descripción del instrumento financiero, tipo de instrumento Código de identificación	<p>[— <i>Indicación de la naturaleza del instrumento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>una acción, un instrumento de deuda, un instrumento derivado o un instrumento financiero vinculado a una acción o a un instrumento de deuda,</i> - <i>un derecho de emisión, un producto de subasta basado en un derecho de emisión o un instrumento derivado relacionado con un derecho de emisión.</i> <p>— <i>Código de identificación del instrumento según se define en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014.]</i></p>	
b)	Naturaleza de la operación	<p>[<i>Descripción del tipo de operación utilizando, cuando proceda, el tipo de operación mencionado en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión (1) adoptado con arreglo al artículo 19, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, o uno de los ejemplos específicos contemplados en el artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 19, apartado 6, letra e), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, se indicará si la operación está vinculada al ejercicio de un programa de opciones de acciones.]</i></p>	
c)	Precios y Volúmenes	Precio(s)	Volumen (volúmenes)
		<p>[<i>Cuando varias operaciones de la misma naturaleza (compras, ventas, préstamos, empréstitos, etc.) sobre el mismo instrumento financiero o derecho de emisión se ejecuten en el mismo día y en el mismo lugar, en este campo se consignarán los precios y volúmenes de las operaciones correspondientes, en el formato a dos columnas arriba indicado, introduciendo tantas líneas como sea necesario.</i></p> <p><i>Se utilizarán las normas de datos para el precio y la cantidad, incluidas, cuando proceda, la moneda del precio y la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014.]</i></p>	

d)	<p>Información agregada</p> <ul style="list-style-type: none"> — Volumen agregado — Precio 	<p><i>[Los volúmenes de operaciones múltiples se agregan cuando esas operaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>— se refieren al mismo instrumento financiero o derecho de emisión,</i> <i>— son de la misma naturaleza,</i> <i>— se ejecutan en el mismo día, y —</i> <p><i>se ejecutan en el mismo lugar.</i></p> <p><i>Se utilizarán las normas de datos para la cantidad, incluida, cuando proceda, la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014.]</i></p> <p><i>[Información sobre el precio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>— en caso de una única operación, su precio,</i> <i>— en caso de que se agreguen los volúmenes de múltiples operaciones: el precio medio ponderado de las operaciones agregadas.</i> <p><i>Se utilizarán las normas de datos para el precio, incluida, cuando proceda, la moneda del precio, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014.]</i></p>
e)	<p>Fecha de la operación</p>	<p><i>[Fecha del día concreto de ejecución de la operación notificada.</i></p> <p><i>Se utilizará el formato de fecha de la norma ISO 8601: AAAA-MM-DD; hora UTC.]</i></p>
f)	<p>Lugar de la operación</p>	<p><i>[Nombre y código de identificación del centro de negociación (Directiva MIF), el internalizador sistemático o la plataforma de negociación organizada fuera de la Unión en que se haya ejecutado la operación según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o si la operación no se ha ejecutado en ninguno de los centros antes mencionados, se indicará «fuera de un centro de negociación».]</i></p>

(¹) Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para la notificación de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

ANEXO V

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

1. Plantilla para las actas y notas escritas contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, en caso de que contengan información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i. Identidad del participante del mercado que comunica información	Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que la facilita y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.
ii. Identidad de la persona receptora de la comunicación	Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación
iii. Fecha y hora de la comunicación	Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario
iv. Aclaración de la naturaleza de la conversación, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la declaración en la que se indica que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.
v. Confirmación de la identidad de la persona receptora de la prospección de mercado, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información relativa a la confirmación, por parte de la persona con la que se haya establecido contacto, de que el participante del mercado que comunica información está tratando con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado.
vi. Aclaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, de que se va a comunicar información privilegiada	Registro de la declaración en la que se especifica que, en caso de que acepte recibir la prospección de mercado, la persona destinataria de la comunicación recibirá información que el participante del mercado que la comunica considera información privilegiada, así como referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) n.o 596/2014.
vii. Información sobre la estimación del momento en que la información dejará de ser privilegiada, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información facilitada, en su caso, sobre el momento en que se estima que la información se hará pública o se iniciará la operación, junto con una explicación de los motivos por los que ese momento puede estar sujeto a cambios y de la manera en que se informará a la persona receptora de la prospección de mercado en caso de que la mencionada estimación deje de ser válida.
viii. Declaración relativa a las obligaciones de la persona destinataria de la comunicación, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la declaración en la que se expliquen a la persona destinataria de la comunicación las obligaciones que comporta la posesión de información privilegiada, de conformidad con el artículo 11, apartado 5, párrafo



	primero, letras b), c) y d) del Reglamento (UE) n.o 596/2014.
ix. Confirmación del consentimiento, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información relativa al consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada, según se contempla en el artículo 11, apartado 5, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.o 596/2014 (solicitud y respuesta).
x. Comunicación de información, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra h), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Descripción de la información facilitada a efectos de la prospección de mercado, con indicación de la información que se considera privilegiada

ANEXO V

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

2. Plantilla para las actas y notas escritas contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, en caso de que no contengan información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i) Identidad del participante del mercado que comunica información	Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que la facilita y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.
ii) Identidad de la persona receptora de la comunicación	Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación
iii) Fecha y hora de la comunicación	Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario
iv) Aclaración de la naturaleza de la conversación, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la declaración en la que se indica que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.
v) Confirmación de la identidad de la persona receptora de la prospección de mercado, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información relativa a la confirmación, por parte de la persona con la que se haya establecido contacto, de que el participante del mercado que comunica información está tratando con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado.
vi) Aclaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, de que se va a comunicar información privilegiada	Registro de la declaración en la que se especifica que, en caso de que acepte recibir la prospección de mercado, la persona destinataria de la comunicación recibirá información que el participante del mercado que la comunica no considera información privilegiada, así como referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 596/2014.
vii) Confirmación del consentimiento, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información relativa al consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a dicha prospección (solicitud y respuesta)
viii) Comunicación de información, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Descripción de la información facilitada a efectos de la prospección de mercado.



ANEXO V

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

3. Plantilla para el registro de la comunicación efectuada, de conformidad con el artículo 11, apartado 6, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 596/2014, para notificar a la persona que haya recibido la prospección de mercado que la información facilitada ha dejado de ser información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i) Identidad del participante del mercado que comunica información	Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que la facilita y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.
ii) Identidad de la persona receptora de la comunicación	Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación
iii) Fecha y hora de la comunicación	Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario
iv) Identificación de la Operación	Información que permita identificar la operación objeto de la prospección de mercado. Podrá incluir información sobre el tipo de operación, por ejemplo, oferta pública inicial, oferta secundaria, fusión, negociación de grandes partidas, colocación privada de valores, ampliación del capital social.
v) Fecha y hora de la prospección de mercado	Información sobre la fecha y la hora en que la información privilegiada se ha facilitado en el marco de la prospección de mercado
vi) Comunicación de que la información ha dejado de ser información privilegiada	Declaración destinada a informar al receptor de la prospección de mercado de que la información facilitada ha dejado de ser información privilegiada.
vii) Confirmación del consentimiento, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	Registro de la información relativa al consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a dicha prospección (solicitud y respuesta)
viii) Fecha en que la información ha dejado de ser información privilegiada	La fecha en la que la información facilitada como parte de la prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada.



ANEXO VI

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA
ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES**

A la Unidad de Seguimiento

El abajo firmante,, con N.I.F. en vigor....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Solaria Energía y Medio Ambiente S.A. y su Grupo de Sociedades (el “**Reglamento**”), **manifestando conocer el contenido del mismo y aceptando el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas.**

En....., a..... de de 20.....

Firmado: